

entregará a los productores denunciante el ciento por ciento de los valores recaudados por las sanciones que se impongan.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería vigilará y controlará la adecuada utilización de los fondos entregados a quienes resultaren beneficiados.”.

N° 424

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 11 de la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (barraganete) y otras Musáceas Afines, Destinadas a la Exportación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 de 16 de abril del 2004, establece que los fondos obtenidos por la aplicación de las sanciones pecuniarias allí determinadas se destinarán única y exclusivamente al desarrollo de la industria bananera del país;

Que el artículo 20 del Título VII, Libro I del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, publicado en la Edición Especial No. 1 del Registro Oficial de 20 de marzo del 2003, determina cuáles son los procesos comprendidos bajo los términos “desarrollo de la industria bananera” que constan en el citado artículo 11 de la ley antes mencionada;

Que se hace necesario focalizar los fondos recaudados por la imposición de sanciones para así proteger a los productores de banano de manera más eficaz, en aras de lograr la plena aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes cuando no son acatadas por los exportadores; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los artículos 5 inciso segundo y 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- En el Título VII, Libro I del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3609, publicado en la Edición Especial No. 1 del Registro Oficial de 20 de marzo del 2003, sustitúyase el artículo 20 por el siguiente:

“Art. 20.- El ciento por ciento de los fondos que se recauden como consecuencia de la aplicación de las sanciones establecidas en la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (barraganete) y otras Musáceas Afines, Destinadas a la Exportación, serán utilizados para el desarrollo de la industria bananera, entendiéndose por tal el mejoramiento de la infraestructura de las fincas de los productores que denuncien la comisión de las infracciones previstas en dicho cuerpo legal.

Para estos efectos, el Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos, en un plazo no mayor de quince días,

Art. 2.- De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Pablo Rizzo Pastor, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.